

SEN. GABRIELA CUEVAS BARRON. PRESENTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR

Los suscritos, Senadores **Gabriela Cuevas Barron**, Angélica de la Peña Gómez, Javier Corral Jurado, Martha Elena García Gómez, Dolores Padierna Luna, Sonia Mendoza Díaz, Fernando Herrera Ávila, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Rabindranath Salazar Solorio, Laura Angélica Rojas Hernández y Luis Sánchez Jiménez, integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Servicio Militar para prohibir la admisión en las Fuerzas Armadas de menores de 18 años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Utilización de niños y niñas reclutados en conflictos armados en el mundo

Aunque resulta difícil calcular el número de niños y niñas que han sido reclutados y utilizados en los distintos conflictos armados en el mundo, el año pasado el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estimó que alrededor de 250 mil niños luchaban en conflictos armados en más de 30 países de todo el mundo. Esto, aunado al incremento de dichos conflictos, permite suponer que actualmente existe un mayor número de menores involucrados.

La situación de los menores que participan en los conflictos es alarmante sin importar si han sido reclutados de manera forzosa o de forma voluntaria o cuáles hayan sido los motivos por los que se incorporaron a las fuerzas armadas. Suelen desempeñar diversas funciones como cocineros, cargadores, mensajeros, espías y en ocasiones también deben prestar servicios sexuales o son utilizados para reponer a los efectivos que los grupos armados han perdido en la guerra.

Desafortunadamente, el reclutamiento de niñas y niños para ser utilizados como soldados no es algo ajeno a las instituciones gubernamentales, sino que es una práctica que incluso se ha institucionalizado en algunos países. De hecho, al menos en 65 de esos países los niños y niñas son reclutados por las fuerzas militares gubernamentales. De ahí que la definición de niño soldado incluya a “toda persona menor de 18, que forma parte **de cualquier tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular** en cualquier función distinta a la de ser únicamente un miembro de familia”.

La aseveración de que niñas y niños menores de 18 años pueden formar parte de grupos armados estatales es de la mayor importancia ya que es un elemento fundamental para que los Estados se comprometan a su estricta regulación. Existe evidencia importante de que estos niños y niñas soldados pueden ser víctimas de violación, violencia y acoso sexual hasta el punto de llegar a autolesionarse y suicidarse, entrar en depresión y padecer enfermedades mentales.

2. Regulación internacional en materia de reclutamiento de menores por las fuerzas armadas

Como parte de un esfuerzo internacional para acabar con el uso de niñas y niños en conflictos armados, en la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención) se incluyó en el artículo 38 la obligación expresa de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas de adoptar

todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades o sean reclutados en las fuerzas armadas.

Doce años después, en 2002, entró en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (Protocolo Facultativo), que elevó la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades, con la certeza de que ello contribuiría eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan.

En este sentido, el Protocolo Facultativo proporciona una regulación que privilegia el desarrollo de los niños en condiciones de paz y seguridad al prohibir la participación de niños y niñas en las hostilidades, estableciendo la edad mínima para el reclutamiento voluntario por parte de los gobiernos, en los siguientes términos:

“Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial”.

Por otro lado, el citado artículo en su párrafo 2 señala que cada Estado Parte depositará, al ratificar el Protocolo facultativo, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

La declaración vinculante es, sin duda, la mejor prueba del compromiso –o la falta de éste- de los Estados, ya que en ella “un Estado podría decidir adoptar la política de ‘los 18 años como mínimo’ que prohíba el reclutamiento obligatorio y voluntario de los menores de 18 años en las Fuerzas Armadas. Esta política estaría por encima de las disposiciones mínimas del Protocolo Facultativo”.

3. Niñas y niños mexicanos en las fuerzas armadas

De acuerdo con lo señalado por el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Gobierno de México depositó una declaración vinculante en los siguientes términos:

a) La edad mínima para el reclutamiento voluntario de sus nacionales en las Fuerzas Armadas es de 18 años.

b) El artículo 24 de la Ley del Servicio Militar establece que sólo los voluntarios serán aceptados por las Fuerzas Armadas para el servicio activo hasta completar la cifra que fija anualmente la Secretaría de la Defensa Nacional y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud.

II. Deben ser ciudadanos mexicanos mayores de 18 años y menores de 30 y hasta los 40 años para el personal de especialistas del Ejército; los mayores de 16 y menores de 18 años de edad se

aceptarán en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos mediante contrato con el Estado, cuya duración no deberá exceder de 5 años. Por otra parte, en virtud del artículo 25 de la Ley del Servicio Militar, sólo las siguientes personas pueden ser aceptadas para el alistamiento temprano en las Fuerzas Armadas:

I. Aquellos que deseen salir del país en la época en que estarían obligados por ley a hacer el servicio militar, si son mayores de 16 años en el momento de solicitar su incorporación;

II. Quienes estén obligados a solicitar el alistamiento temprano a causa de sus estudios.

El número máximo de los individuos que puedan obtener el anticipo de su incorporación, será fijado cada año por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Como puede observarse, México es uno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas que optaron por mantener en el mínimo la edad permitida para el reclutamiento en las fuerzas armadas bajo los supuestos mencionados: como técnicos en las unidades de transmisión y si requieren salir del país o sus estudios lo requieren.

Al respecto, en respuesta a las siguientes solicitudes de información realizadas por particulares a la Secretaría de la Defensa Nacional, se cuenta con una idea aproximada de los menores de edad que se habrían incorporado en los años que se precisan en cada caso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 1

Cumplimiento del Servicio Militar Nacional en forma anticipada:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
ANTICIPO DEL SMN	1,205	1,244	1,261	1,357	1,368	6,345

Fuente: Secretaría de la Defensa Nacional. Respuesta a la solicitud de información con número de folio 0000700152111

SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 2

Cuántas de las solicitudes de anticipo de incorporación para realizar el Servicio Militar Nacional que se realizaron fueron aceptadas.

En este caso, la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que no se tenía un documento específico con la información solicitada, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, se hizo saber la estadística que se tenía en la base de datos de la Dirección General del Servicio Militar Nacional:

2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL	
ANTICIPADOS	1,410	1,359	1,498	1,660	1,798	1,599	1,785	1,916	13,025

Fuente: Secretaría de la Defensa Nacional. Respuesta a la solicitud de información con número de folio 0000700142513

De lo anterior se deduce que un número importante de menores de edad realizan su servicio militar de manera anticipada. A estas cifras tendrían que sumarse también aquellos menores que son

aceptados en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos, de los cuales no se tiene información.

Las excepciones incluidas en la Ley del Servicio Militar y que permiten el reclutamiento en las Fuerzas Armadas de niñas y niños de 16 y 17 años han sido objeto de preocupación por parte del Comité de los Derechos del Niño, quien en el año 2011 formuló las siguientes observaciones al Informe Inicial presentado por el Gobierno de México en el año 2011 sobre el Protocolo Facultativo:

“El Comité...

19. Si bien toma nota de la declaración formulada por el Estado parte tras la ratificación del Protocolo facultativo en que declara que la edad mínima para el alistamiento voluntario de las fuerzas armadas es 18 años, preocupa al Comité la excepción que establece en 16 años la edad mínima de los técnicos en las unidades de transmisiones.

Preocupa además al Comité que, según el artículo 25 de la Ley del Servicio Militar, la incorporación anticipada al servicio activo esté permitida en el caso de los menores de 16 y 17 años que deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios y de aquellos que, por razón de sus estudios, les sea menester hacerlo así.

20. El Comité recomienda al Estado parte que revoque el artículo 25 de la Ley del Servicio Militar, ponga fin a la práctica de la incorporación anticipada al servicio activo de los menores de 16 y 17 años y eleve la edad mínima del alistamiento voluntario a 18 años, sin excepciones.”

Como puede observarse, el Comité de los Derechos del Niño ha puesto en evidencia que las excepciones contenidas en los dos artículos citados de la Ley del Servicio Militar atentan contra la protección que el Estado mexicano debe brindar a las niñas y niños. Ya que, en tratándose de las Fuerzas Armadas los menores de 18 años que se encuentren en los supuestos previstos en la ley serán considerados de forma injustificada como adultos aptos para el combate.

Por otro lado, el pasado 20 de marzo, la 130ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria adoptó por unanimidad la resolución sobre “El papel de los parlamentos en la protección de los derechos de los niños, en particular los niños migrantes no acompañados, y en la prevención de su explotación en situaciones de guerra y de conflicto”, en la que insta a los Parlamentos de los países con servicio militar obligatorio a aumentar la edad mínima y a prohibir el reclutamiento voluntario de menores de 18 años.

En consonancia con lo anterior y a fin de promover en nuestro país la supresión de esta práctica evidentemente contraria a la protección de la infancia, esta iniciativa contiene una propuesta de reformas a la Ley del Servicio Militar, en el siguiente sentido:

Se propone la modificación al texto del párrafo segundo de la fracción II del artículo 24 de la Ley del Servicio Militar que establece que se admitirán menores de 18 y mayores de 16 años de edad, en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos, para prohibir expresamente la admisión de niñas y /o niños en el activo del ejército.

De este mismo ordenamiento se propone la reforma del artículo 25 el cual señala los requisitos para obtener el anticipo de la incorporación en el activo, para establecer que dicha incorporación podrá realizarse hasta los 18 años cumplidos.

Asimismo se establece un artículo 51 BIS a fin de castigar con una pena de 10 a 20 años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa a quien realice la inscripción o cualquier acto tendiente a realizar la inscripción al servicio militar activo de un menor de edad. Con esto se pretende desincentivar definitivamente el reclutamiento de éstos jóvenes.

Sin duda, la razón más importante para inhibir el acceso de niñas y niños a las fuerzas armadas es que esta es la forma más efectiva para evitar el riesgo de que accidentalmente se movilice a los menores de 18 años en combate. Ya que “[l]a experiencia demuestra que cuando los menores de 18 años son reclutados por las fuerzas armadas estatales, la prohibición de su uso en las hostilidades [...] no constituye en sí una garantía efectiva contra su participación.”

En este sentido, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) hace un señalamiento puntual en cuanto a que no existe una ley que obligue a ningún menor de 18 años a incorporarse a las fuerzas armadas, ni mandato alguno que imponga su participación en las hostilidades, sin embargo –y este es el riesgo- tampoco existe una disposición legal que excluya de manera expresa la posibilidad de que en caso de conflictos armados niñas y niños menores de 18 años pueden ser utilizados, sin importar si éstos se engancharon voluntariamente (como técnicos en las unidades de transmisión) o si están prestando su servicio militar de manera anticipada.

Incluso la fracción II del artículo 180 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece que la primera reserva está integrada por los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, mientras que el artículo 9 de la Ley del Servicio Militar señala que en los casos de movilización, los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo, tomando en cuenta que el Presidente de la República puede movilizar la Primera Reserva en los casos de guerra internacional, alteración del orden y la paz interior, y práctica de grandes maniobras. Evidentemente, esto constituye un riesgo para los niños, niñas y adolescentes que por cualquier circunstancia se encuentren en ese momento en el Ejército.

Compañeros legisladores, no debemos olvidar que millones de niños se ven envueltos en conflictos en los que no son únicamente testigos, sino el objetivo. “Algunos caen víctimas de un ataque indiscriminado contra civiles; otros mueren como parte de un genocidio calculado. Otros niños sufren los efectos de la violencia sexual o las múltiples privaciones propias de los conflictos armados, que los exponen al hambre o a las enfermedades. Igualmente chocante resulta el hecho de que miles de jóvenes son explotados cínicamente como combatientes”. Hoy tenemos la oportunidad de eliminar este peligro del futuro de nuestras niñas y niños.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR

ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo de la fracción II del artículo 24; se **DEROGA** el artículo 25; y se **ADICIONA** el artículo 51 BIS todos de la Ley del Servicio Militar para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

I. a

II. ...

Bajo ninguna circunstancia serán admitidos como voluntarios quienes no tengan 18 años cumplidos al momento de la solicitud.

III. a IV. ...

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 51 Bis. Se castigará con una pena de 10 a 20 años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, al que realice la inscripción o cualquier acto tendiente a realizar la inscripción al servicio militar activo de un menor de edad.

Para los efectos de este artículo se considerará con la calidad de civil a los menores que se sitúen en los supuestos de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

Senado de la República, a ____ de _____ de 2014.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/01/asun_3195981_20150128_142246_2726.pdf